

LEY 1200

Río Gallegos, 17 de abril 1978

A.S.E. El Señor Gobernador:

Tengo el agrado de elevar a consideración de V.E. el adjunto Proyecto de ley, en cuya virtud se introduce en el escalafón para el personal de la Administración Pública Pcial. El agrupamiento "Enfermería y otras ramas Auxiliares de la Medicina".-

El personal de dicho agrupamiento recibe a sí un tratamiento adecuado y se lo categoriza entre Personal Superior Profesional, Técnico y Auxiliar. Se les asignan los adicionales por "Actividad Crítica Asistencial" y por "Mayor Horario".-

Tanto el agrupamiento como los adicionales se ciñen estrictamente a las pautas salariales vigentes y el proyecto responde al Dictamen Nº 9447 emanado, el 20 de marzo del corriente año, del Departamento Legalización del Ministerio del Interior.-

La aprobación del adjunto proyecto, colocará al personal de Enfermería y demás Ramas Auxiliares de la medicina de la Provincia, en pie de igualdad con respecto al resto de la República.-

Raúl Adolfo BARCALA
Vicecomodoro (R)
Ministro Secretario General

a/c. Ministro Asuntos Sociales

LEY 1200

Río Gallegos, 17 Abril 1978

VISTO:

Lo actuado en el Expte. Nº 203.903/77, del Registro del Ministerio de Asuntos Sociales, lo preceptuado por el Dictamen 9947, fechado el 20 de marzo de 1978 por el departamento Legislación del Ministerio del Interior, y la Providencia 9867 de la Dirección Gral. De la Provincias, en ejercicio de las atribuciones legislativas conferidas por la Junta Militar;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- El agrupamiento “Enfermería y otras ramas auxiliares de la Medicina”, queda incorporado al Escalafón para el Personal de la Administración Pública de la Pcia., incluyendo al personal que se señala en la presente Ley.

Artículo 2º.- Dichos agentes tendrán derechos a la percepción de un “Adicional por actividad crítica asistencial u hospitalaria”, en las condiciones que resultan del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 843/77, artículo 8º, anexo XXX. El monto de dicho adicional será fijado por el Poder Ejecutivo, en los términos de dicho Decretos y sus modificatorios.

Artículo 3º.- El agrupamiento “Enfermería y otras ramas auxiliares de la Medicina” mencionado en el artículo primero de la presente, comprenderá las Categorías 3 a 19, ambas inclusive, del Escalafón de la Administración Pública Provincial, y estará integrado por cuatro tramos, de acuerdo al siguiente detalle:

- A) PERSONAL SUPERIOR.- Comprende a los agentes que tienen a sus cargos la planificación. Coordinación y ejecución de los planes de la Secretaría de Estado de Salud Pública y del Sistema Pcial. De Salud en lo que atañe a enfermería. De acuerdo a las directivas que le sean impartidas. El tramo Personal Superior abarca la Categoría 19.-
- B) PERSONAL PROFESIONAL.- Comprende a enfermeras universitarias o de nivel terciario. El tramo Personal Profesional abarca la categoría 16.-
- C) PERSONAL TECNICO.- Comprende a los Agentes que tienen a su cargo la conducción del personal de enfermería en establecimiento asistenciales, sanitarios, hospitales rurales, etc. Quedan comprendidos asimismo los técnicos ortopedistas, enfermeras sanitarias que tengan a su cargo tareas de movilización de pacientes dentro o fuera de la Pcia. Enfermeras de equipos

de emergencia sin horario fijo, enfermeras de equipos de cirugía de urgencia, instrumentadoras, ayudantes de anestesiología, transfusionistas, ayudantes de equipos de reanimación y terapia intensiva, testitas de psicología, enfermeras con título profesional de nivel secundario en carrera de tres años, ayudante de laboratorio clínico, ayudantes de farmacia, ayudantes de servicio social, agentes sanitarias con supervisión de sector o de servicio, electrocardiografistas, electroencefalografistas, audiometristas, optotestistas, personal de enfermería que haya alcanzado este nivel mediante cursos oficialmente reconocidos de un año, enfermeras con certificados de aptitud emanados de autoridad competente.-

También quedan comprendidas las que por su desempeño en instituciones oficiales o privadas, durante un período computable no menor de diez años, se hagan acreedoras al certificado de capacitación en enfermería otorgado por la Secretaría de estado de Salud Pública, previa prueba de competencia; o aquellos que hubieran obtenido en el pasado certificados otorgados por organismos oficiales nacionales o provinciales de similar nivel.-

El tramo Personal Técnico abarca las categorías 7 a 10 ambas inclusive.-

- D) PERSONAL AUXILIAR.- Comprende a los agentes que hayan alcanzado, en virtud de un certificado de estudios, el título de auxiliar de enfermería en el cualquiera escuela nacional o provincial oficialmente reconocida. Quedan comprendidas asimismo las denominadas ayudantes de enfermería o aquellas conocidas como "Idóneas" o "Empíricas" que hubieran acreditado más de 5 años y menos de 10 años de desempeños en entidades oficiales o privadas, nacionales o provinciales y que se hagan acreedoras al certificado de capacitación como auxiliares de enfermería otorgado por la Secretaría de estado de Salud Pública previa prueba de capacidad. También quedan comprendidas las asistentes dentales no universitarias, auxiliares de laboratorio, auxiliares de hemoterapia, excluyendo los transfusionista sin horario fijo; auxiliares de radiología, histopatología, fisioterapia, farmacia, esterilización, morgue, las agentes sanitarias, auxiliares sociales y aquellas personas que en virtud de cursillos de entrenamientos oficiales o no, por experiencia adquirida en servicios médicos oficiales o privados, o por superación de tareas propias de maestranza en virtud de necesidades que obligaron a un aprendizaje, hayan adquirido cierta idoneidad que les permita, a juicio de las autoridades, desempeñar tareas que no requieran un mayor nivel de capacitación.-

El tramo Personal Auxiliar abarcará las categorías 3 a 6 ambas inclusive.-

Artículo 4º.- Los agentes mencionados, comprendidos en el indicado Agrupamiento, percibirán el Adicional por "Mayor Horario" cuando se desempeñen en tareas con disponibilidad permanente sin límite de horario, como enfermeras de equipos de emergencia quirúrgica, instrumentadoras, ayudantes de anestesiología, transfusionistas, ayudante de equipos de reanimación y terapia intensiva. Este mismo adicional se abonará a los agentes de Enfermería y otras Ramas Auxiliares de la Medicina que se desempeñen como personal único en Puestos Sanitarios.-

La secretaría de Estado de Salud pública determinará en cada establecimiento la lista del personal incluido en este beneficio, fundamentando cada caso.

A efectos del cálculo de este adicional se determinará previamente el valor hora dividiendo la "Asignación de la Categoría" por el número de horas de presentación semanal normal del servicio.-

El monto adicional se obtendrá multiplicando el número de horas cumplidas en exceso de la prestación normal por el valor hora determinado de acuerdo con el párrafo precedente.-

Artículo 5º.- Queda derogada toda norma que establezca o regle acerca de remuneraciones, suplementos o bonificaciones del personal de que trata la presente, salvo en el pertinente, cuando disponen las Leyes 813, 1084 y sus modificatorias.-

Artículo 6º.- Comuníquese al Ministerio del Interior, publíquese.....